

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GENERO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GAMACAÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
LXIV LECUSTATUDA





EXPEDIENTE №. 32 ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 39, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y disposiciones normativas aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente **DICTAMEN**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante oficio sin número de fecha 30 de julio de 2019, presentado ante la Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Congreso del Estado, por la Diputada Aurora Bertha López Acevedo, quien puso a consideración de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 35, 77 fracción IV, 82 fracción II y último párrafo, 83 fracciones II y III, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. En sesión Ordinaria de 31 de julio de 2019, por instrucciones de los Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura, remitió la Iniciativa a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios con oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./1898/2019, a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen correspondiente; integrándose el expediente Nº 32, del índice de la esta Comisión.

TERCERO. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la Comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran

Many

Wy.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER oportuna aplicar al expediente con número 32 del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, fundamentándose en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana es competente para conocer y resolver el asunto de que se trata, en términos de los artículos 63, 65 fracción VIII y 66 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 26, 34, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso, por lo que está plenamente facultada para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Estudio y Análisis. La proponente en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente.

I. PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

Una parte importante de toda norma es mantenerse armónica con el resto de la legislación. Ello se logra realizando las reformas necesarias para que el ciudadano, encuentre definiciones y conceptos iguales en los ordenamientos que consulta, lo cual refuerza la seguridad jurídica y permite un cumplimiento puntual por parte de la sociedad.

Por ello, es labor del Congreso del Estado, realizar las adecuaciones necesarias, las cuales, si bien pudieran parecer meramente formales, permitirán a las personas que lean las disposiciones, tener certeza jurídica, en qué norma habrá de aplicarse, eliminando de los textos normativos, leyes que ya han sido abrogadas, denominaciones de instituciones que ya han cambiado, para adecuarlos con los nombres de las disposiciones vigentes.

Es por ello que derivado de los diferentes cambios que ha habido en las denominaciones de las diversas leyes así mismo en la denominación de las instituciones públicas, dependencias gubernamentales, órganos jurisdiccionales, dándoles nuevos enfoques, por lo que muchas veces no se toma la precaución de armonizar para este tipo de situaciones, como es el caso de nuestra LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, ya que dentro de su redacción actual, hace mención aun del TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, lo cual no es acorde con la realidad, toda vez que actualmente dicho órgano jurisdiccional, se le denomina

Right







"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. Ante ello, como legisladores debemos observar las deficiencias que tienen nuestras leyes, códigos, reglamentos, etc., debido a que nuestra labor es legislar y armonizarlas para una adecuada aplicación, y de la misma manera dar certeza a la ciudadanía, respecto a la terminología adecuada que se debe de ocupar, para evitar confusiones, por lo que es importante que este actualizado.

Como se ha venido diciendo la armonización legislativa, son las acciones que el Poder Legislativo puede y debe implementar, con la finalidad de evitar efectos improcedentes, generar lagunas legislativas y falta de certeza en la observancia y aplicación de las normas, así como de las dificultades para su aplicación y exigibilidad.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN Y FUNDAMENTO LEGAL

Ángeles Corte (2008) define a este proceso de armonización legislativa como un proceso en segunda dimensión que responde al hecho fundamental del reconocimiento de un derecho humano que implica para el Estado diversos deberes en orden de su reconocimiento, respeto y garantía, entendiendo al Derecho Humano como la exigencia social derivada de la incondicional dignidad de la persona humana, el cual tiene un carácter multidimensional, es decir, tiene una dimensión filosófica, política, social y jurídica.

En esta última dimensión, la armonización legislativa supone una serie de acciones que el Poder Legislativo puede, y debe, implementar, tanto en el ámbito federal como en el local:

- a. Derogación de normas específicas: entendiendo esto como la abolición parcial de una ley, privando sólo de vigencia a algunas de las normas que la misma establece o limitando su alcance de aplicación;
- b. Abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra privando de esta forma de vigencia a una ley o cuerpo normativo, de manera completa;
- c. La adición de nuevas normas

d. Reformas de normas existentes para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de

A Company of the Comp







"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas.

En ese sentido, en cuanto al cambio que ha sufrido el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se establecen los siguientes: Con las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por decreto número 397 de fecha 6 de abril de 2011, publicado en el Periódico Oficial el 15 de abril de ese año, este órgano fue catalogado como tribunal especializado y se integró al Poder Judicial. Durante cuatro años el Tribunal Electoral trabajó como dependiente del Poder Judicial, desde su instalación en 2011 hasta el 8 de diciembre de 2015, donde a partir de esa fecha se llama Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹.

Ante lo antes expuesto, esta representación propone que se Reformen diversas disposiciones de nuestra LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; como se muestra en el siguiente cuadro:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA TEXTO VIGENTE PROPUESTA

ARTÍCULO 35.- En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Estatal. Debiendo el Instituto dar vista al Congreso del Estado, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado para efectos de que formule la declaratoria prevista en el artículo 111, apartado A, fracción V de la Constitución Estatal.

ARTÍCULO 77.- Para que sea vinculatorio el resultado del plebiscito o referéndum se requiere:

IV. La declaración firme de validez por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado según sea el caso.

ARTÍCULO 35.- En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Estatal. Debiendo el Instituto dar vista al Congreso del Estado, así como al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para efectos de que formule la declaratoria prevista en el artículo 111, apartado A, fracción V de la Constitución Estatal.

ARTÍCULO 77.- Para que sea vinculatorio el resultado del plebiscito o referéndum se requiere:

IV. La declaración firme de validez por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o del **Tribunal Electoral del Estado d**e

and the second





¹ http://teoax.org/index.php/tribunal/antecedentes



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

ARTÍCULO 82.- La certificación que el Instituto realice sobre la revocación de mandato del Gobernador del Estado podrá ser recurrida de acuerdo con lo siguiente:

II. Ante el **Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado** cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a las fracciones I y IV del artículo 29 de esta Ley; y

Respecto del plebiscito y referéndum será competente el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 83.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados de los instrumentos de participación ciudadana, los ciudadanos que estén legitimados por esta ley podrán interponer los siguientes recursos: I...

II. Recurso de apelación: para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado;

III. Recurso de inconformidad: para objetar los resultados de los cómputos distritales o municipales, por nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de la votación general, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado en los términos de esta ley.

Oaxaca según sea el caso.

ARTÍCULO 82.- La certificación que el Instituto realice sobre la revocación de mandato del Gobernador del Estado podrá ser recurrida de acuerdo con lo siguiente:

II. Ante el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** cuando el recurrente
considere mal apreciados los requisitos
relativos a las fracciones I y IV del
artículo 29 de esta Ley; y

Respecto del plebiscito y referéndum será competente el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 83.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados de los instrumentos de participación ciudadana, los ciudadanos que estén legitimados por esta ley podrán interponer los siguientes recursos:

II. Recurso de apelación: para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;

III. Recurso de inconformidad: para objetar los resultados de los cómputos distritales o municipales, por nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de la votación general, que resolverá el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los términos de esta ley.







"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso.

III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35, 77 FRACCIÓN IV, 82 FRACCIÓN II y ULTIMO PÁRRAFO, 83 FRACCIONES II y III, DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretenden reformar LOS ARTÍCULOS 35, 77 FRACCIÓN IV, 82 FRACCIÓN II y ULTIMO PÁRRAFO, 83 FRACCIONES II y III, DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA. DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los ARTÍCULOS 35, 77 FRACCIÓN IV, 82 FRACCIÓN II y ULTIMO PÁRRAFO, 83 FRACCIONES II y III, DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35.- En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Estatal. Debiendo el Instituto dar vista al Congreso del Estado, así como al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para efectos de que formule la declaratoria prevista en el artículo 111, apartado A, fracción V de la Constitución Estatal.

ARTÍCULO 77.- Para que sea vinculatorio el resultado del plebiscito o referéndum se requiere:

IV. La declaración firme de validez por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca según sea el caso.







"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

ARTÍCULO 82.- La certificación que el Instituto realice sobre la revocación de mandato del Gobernador del Estado podrá ser recurrida de acuerdo con lo siguiente:

II. Ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a las fracciones I y IV del artículo 29 de esta Ley; y

Respecto del plebiscito y referéndum será competente el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 83.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados de los instrumentos de participación ciudadana, los ciudadanos que estén legitimados por esta ley podrán interponer los siguientes recursos: I...

II. Recurso de apelación: para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;

III. Recurso de inconformidad: para objetar los resultados de los cómputos distritales o municipales, por nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de la votación general, que resolverá el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los términos de esta ley.

TERCERO: Tomando en consideración los argumentos vertidos por la proponente, los integrantes de esta Comisión analizan si es procedente reformar los artículos 35, 77 fracción IV, 82 fracción II último párrafo, 83 fracciones II y III, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; es indudable e incuestionable que las leyes deben estar armonizadas con la finalidad de que los ciudadanos tengan certeza jurídica de los actos que realizan.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 59 de la Constitución Politica del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, el Congreso del Estado tiene la obligación de mantener actualizados los ordenamientos legales, máxime que existen leyes que entre una y otra se correlacionan, como es el caso que nos ocupa en el que una ley vigente hace alusión a otra que ya fue abrogada, en esa tesitura al no actualizar las leyes y armonizarlas unas con









"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

otras, se estaría generando incertidumbre a la ciudadanía respecto de un ordenamiento jurídico, lo que ocasionaría falta de certeza jurídica o confusión en los actos de carácter jurídico que ejecuten los ciudadanos.

Es menester hacer mención a partir de las reformas realizadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por decreto número 397 de fecha 6 de abril de 2011, publicado en el Periódico Oficial el 15 de abril de ese mismo año, el órgano judicial electoral fue catalogado como Tribunal especializado y se integró al Poder Judicial del Estado. Durante cuatro años el Tribunal Electoral trabajó como dependiente del Poder Judicial, desde su instalación en el año 2011 hasta el 8 de diciembre de 2015, donde a partir de esa fecha se llama Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que su denominación fue modificada y para efectos estrictamente legales, al no actualizar el nombre del Tribunal Electoral en las leyes con las que se encuentre correlacionada, se estaría siendo omiso con la obligación como legislador de mantener las leyes vigentes y armonizadas, con la finalidad de brindarle certeza jurídica a la ciudadanía en todos los actos jurídicos que llegue a realizar.

En relación a lo anterior, es innegable que le asiste la razón a la proponente y que es importante la armonización de las leyes para su debida aplicación.

CUARTO. Por lo tanto, con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente esgrimidos, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, formula el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO: Los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, determinamos procedente la iniciativa presentada por la Diputada Aurora Bertha López Acevedo dentro del expediente 32/2019 del índice de dicha Comisión, por el que se reforman los artículos 35, 77 fracción IV, 82 fracción II y último párrafo, 83 fracciones II y III, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en los términos precisados por los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO:

Alabara Maria Mari







"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

ÚNICO: Se reforman los artículos 35, 77 fracción IV, 82 fracción II y último párrafo, 83 fracciones II y III, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

(...)

Artículo 35.- En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Estatal. Debiendo el Instituto dar vista al Congreso del Estado, así como al Tribunal Electoral del Estado Oaxaca para efectos de que formule la declaratoria prevista en el artículo 111, apartado A, fracción V de la Constitución estatal.

Artículo 77.- Para que sea vinculatorio el resultado del plebiscito o referéndum se requiere: I a la III (...)

IV. La declaratoria firme de validez por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca según sea el caso.

Artículo 82.- La certificación que el Instituto realice sobre la revocación de mandato del Gobernador del Estado podrá ser recurrida de acuerdo con lo siguiente: I. (...)

II. Ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a las fracciones I y IV del artículo 29 de esta Ley; y III. (...)

Respecto al plebiscito y referéndum será competente el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Artículo 83.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados de los instrumentos de participación ciudadana, los ciudadanos que estén legitimados por esta ley podrán interponer los siguientes recursos:

I. (...)

II. Recurso de apelación: para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Consejo del Instituto, que resolverá el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. III. Recurso de inconformidad: para objetar los resultados de los cómputos distritales o municipales, por nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de la votación general, que resolverá el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los términos de esta Ley.

IV y V. (...)

(...)

The state of the s

And I







"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

TRANSITORIO:

ÚNICO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 05 de noviembre de 2019.

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

h. congreso del estado de oaxaca LXIV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ INTEGRANTE DIP. ALEJANDRÓ LÓPEZ BRAVO

DIP. MARÍA DE JESUS MENDOZA SÁNCHEZ DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEL EXPEDIENTE 32/2019 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.